



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

— RANQUEO  
— CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1954

Lunes 9 de agosto

Número 179

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmos. Sres.: El Decreto ley de 26 de diciembre de 1952, en su artículo cuarto, autorizó al Ministerio de Hacienda para transformar el procedimiento de recaudación del impuesto sobre vinos embotellados utilizando para ello el sistema de "precintas", y a este efecto se dictó la Orden ministerial de 31 de diciembre del mismo año por la que se daban normas para la aplicación del nuevo régimen de exacción.

Se ha prestado por este Ministerio toda la atención al desarrollo de la citada Orden ministerial, y la observación de sus resultados aconseja introducir en la misma algunas modificaciones que puedan sintetizarse en la forma siguiente: Protección al vino de pasto o corriente, dejando exentos los vinos de precio inferior a 5 pesetas litro aunque se hallen embotellados, pero sin marca; reducción del precio de las precintas para algunos tipos de vinos de consumo más generalizado por su reducido precio; creación de tipos de precintas de precios superiores a los establecidos inicialmente para evitar especialmente que los vinos de importación hayan de ir provistos de gran número de precintas de valor inferior al que les corresponda por su precio; corregir la evasión fiscal que se ha iniciado, presentando a la venta vinos embotellados sin ningún distintivo exterior,

pero que por su precio pueden ser considerados como vinos de calidad y determinar el alcance de la función inspectora de este impuesto.

En su consecuencia, y como ampliación a lo preceptuado en la citada Orden ministerial de 31 de diciembre de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La redacción del párrafo tercero del artículo 58 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945 modificado por la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1952, se considerará ajustada al texto siguiente:

«3. Se considerarán gravados los vinos embotellados en origen y que sean sometidos a dicha operación o a la del rellenado por embotelladores, marquistas, revendedores, etc., reglamentariamente autorizados para embotellar, considerándose a estos efectos como embotelladores los propietarios de hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos que se dediquen a rellenar botellas para consumo de su clientela o del exterior, siempre que estas botellas se hallen provistas de etiqueta, cápsulas, gravados en relieve o cualquier otro signo externo que señale la procedencia, calidad o características del vino o tengan un precio en origen superior a 5 pesetas litro.»

2.º La nueva redacción dada al artículo 59 del referido Reglamento por la citada Orden ministerial de 31 de diciembre de 1952 se enten-

derá sustituida por el texto siguiente.

«La percepción de este impuesto se efectuará por uno de los dos procedimientos siguientes:

1) Precintas: Para los vinos embotellados fijando en el cuello de la botella, que abarque el tapón o cierre de la misma, una precinta de papel engomado, que será colocada en forma que, al extraerse el cierre de la botella, aquélla quede inutilizada, siendo visible en todo momento el número de las precintas colocadas, así como su numeración.

El precio de aplicación de estas precintas, así como su clase, serán las siguientes:

A) De 0'25 pesetas: Para toda clase de vinos, sidras, espumosos, chacolís, etc., que se presenten en el mercado embotellados, llevando distintivo en botella, cápsula, tapón, etiqueta o cualquiera otro signo externo, y cuyo precio no exceda de 5 pesetas unidad de hasta un litro de capacidad en domicilio del embotellador.

Los vinos, sidras, espumosos, chacolís, etcétera, embotellados con precio superior a 5 pesetas unidad de hasta un litro de capacidad, con o sin distintivo en el envase quedan sujetos a la aplicación de precinta, cuya clase determinará el precio de venta que tengan en el domicilio del embotellador, de acuerdo con la siguiente escala:

B) De 0'50 pesetas: Para los productos indicados de precio comprendido entre 5'01 y 7 pesetas unidad.

C) De 1 peseta: Para los comprendidos entre 7'01 y 10 pesetas unidad.

D) De 1'50 pesetas: Para los de 10'01 hasta 15 pesetas unidad.

E) De 2 pesetas: Para los de 15'01 hasta 20 pesetas unidad.

F) De 3 pesetas: Para los de 20'01 hasta 25 pesetas unidad.

G) De 0'15 pesetas: Para los bolletines de vermut de capacidad hasta un decilitro.

Los vinos, sidras, espumosos, chacolís, etcétera, con precio por unidad de origen superior a 25 pesetas, llevarán las precintas que les corresponda, calculadas a razón de 3 pesetas las 25 pesetas primeras, más tantas precintas de 1'50 pesetas como fracciones de diez excedan del citado tope de 25 pesetas, computándose como fracciones de 10 pesetas las superiores a 5 y despreciándose las que no lleguen a esta cantidad.

II) A granel: Tributarán en esta forma y al 10 por 100 aquellos vinos que se vendan sin embotellar cuyo precio en origen no sea inferior a 10 pesetas».

3.º Como ampliación a las precintas establecidas por la mencionada Orden ministerial de 31 de diciembre de 1952, se crean las precintas de las clases H) y J), por valor de 5 y 10 pesetas, encargándose la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de su confección con arreglo a las siguientes características:

Epígrafe H): Valor, 5 pesetas; dibujo, en color anaranjado.

Epígrafe J): Valor, 10 pesetas; dibujo, en color violeta rojizo.

Estas precintas se aplicarán para facilitar el reintegro de las botellas de precio superior a 25 pesetas, ya sean de producción nacional o extranjera, totalizándose el impuesto que les corresponda tomando como base cada fracción de 10 pesetas que exceda de las 25 pesetas iniciales. Para el reintegro de estas botellas se estimará que deben llevar precintas de 3 pesetas para las primeras 25

pesetas del valor de la botella, y por cada 10 pesetas más habrá de reintegrarse con 1'50, despreciándose las fracciones inferiores a 5 pesetas y estimándose las comprendidas entre 5 y 10 pesetas, debiendo emplearse para el reintegro de las botellas el menor número de precintas posibles de los diferentes tipos existentes, a condición de que el total de las utilizadas cubran el importe del impuesto.

4.º En el caso de aplicación de precintas de precio inferior al reglamentario, la Inspección de Hacienda levantará la oportuna acta, imponiéndose, además al contribuyente la obligación de inmovilizar la mercancía hasta tanto vaya provista de las precintas que correspondan.

5.º La Inspección de este impuesto se efectuará de la forma siguiente:

a) Por los Ingenieros Industriales al servicio de Hacienda, cuando se trate de fabricantes, elaboradores y marquistas, comprobando la Inspección la producción y ventas realizadas y el número de precintas adquiridas, procediéndose, en caso de diferencia, a levantar el acta correspondiente.

b) Por los diplomados de Inspección, cuando se trate de almacenistas, detallistas, hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos, que procederán en la forma dispuesta en el apartado anterior.

En ambos casos, la mercancía quedará inmovilizada hasta que sea debidamente reintegrada con las precintas correspondientes, y con imposición de la penalidad que proceda.

6.º Todas las Dependencias provinciales y las Aduanas cursarán sus pedidos de precintas por conducto de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y en el mes de octubre de cada año formularán el de probable expendición del siguiente, señalando la cuantía por cada uno de los distintos epígrafes.

7.º Continuarán en vigor los preceptos de la Orden ministerial del 31 de diciembre de 1952 en cuanto no vengan modificados por la presente disposición.

8.º Todas las Dependencias provinciales y las Aduanas vienen obligadas a remitir mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos parte del movimiento de precintas.

9.º Estos preceptos entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1954.

10. Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos e Intervención General de la Administración del Estado para dictar las normas pertinentes a la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 22 de julio de 1954.— Por delegación, Santiago Basanta.— Ilmos. Sres. Directores general de la Contribución de Usos y Consumos, de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre e Interventor general de la Administración del Estado.

(B. O. del Estado número 215)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Seguridad

*Circular por la que se complementa la de 2 de junio de 1953 sobre el recurso de gracia en sanciones por falta de peso en los toros de lidia.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: En la Orden circular de 2 de junio de 1953 se crea el recurso de gracia, frente a las sanciones de multa impuestas por la falta de peso de las reses bravas lidiadas en las plazas de toros, siempre que el ganado hubiese resppondido en la lidia al trapío necesario y hubiese sido del agrado del público, acreditados ambos extremos por medio del testimonio del Presidente de la corrida multada, con asesoramiento de los técnicos correspondientes.

Hasta la fecha, tenían, pues, que aportar los ganaderos sancionados, en el recurso de gracia, el expresa-

do testimonio, con lo que, en muchos casos, al ser solicitado el documento, podía suceder que no recordaran con exactitud los datos que debían de testificar, tanto el Presidente como los ganaderos.

Con el fin de simplificar los trámites y de que sean siempre más ajustados a la realidad los textos de las certificaciones,

Esta Dirección General acuerda que en lo sucesivo los Veterinarios, una vez pesado cada toro, deberán levantar acta por duplicado, en la que expongan el juicio que aquél les haya merecido en lo referente al trapío, y el Presidente de la corrida también informará por duplicado si los toros agradaron o no al público y si respondieron al trapío necesario dando buena lidia.

Uno de los ejemplares se entregará al Delegado de la Autoridad y el otro quedará a disposición de los ganaderos o sus representantes.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1954.—Rafael Hierro.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Jefes Superiores de Policía.

(Del B. O. del E. núm. 216)

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría General

#### Circular sobre apertura de la veda de la caza

Como ampliación a mi Circular de fecha 6 de los corrientes, he tenido a bien aplazar la apertura de la veda de la caza de palomas, tórtolas y codornices en los términos municipales de los Ayuntamientos de Junta de Villalba de Losa y Valle de Valdebezana, hasta el domingo día 22 de los corrientes, por persistir en dichos términos las mismas circunstancias de retraso en la recolección que aconsejaron el aplazamiento de otros.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 7 de agosto de 1954.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Cédula de notificación

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 223 del corriente año, contra Nieves Hernández Hernández, y Amelia Hernández Jiménez, por hurto y lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. El señor D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal número dos de la misma y su distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por Perpetua González Pérez, contra Nieves Hernández Hernández y Amelia Hernández Jiménez, gitanas ambulantes, siendo parte el Ministerio Fiscal, por supuesta falta de hurto y lesiones,

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Nieves Hernández Hernández y Amelia Hernández Jiménez, a la pena de veinte días de arresto menor a cada una de ellas por la falta de hurto que se las imputa, y a Nieves Hernández Hernández a la pena de cinco días de igual arresto por la falta de lesiones, condenando a ambas al pago de las costas del juicio por mitad e iguales partes. Notifíquese esta sentencia a las condenadas por medio de cédula en el B. O. de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Rómulo Martí.—El Secretario, (ilegible).

#### Cédula de citación

El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez municipal número 2 de esta capital, en providencia del día de hoy, dictada en juicio de faltas, seguido con el número 272 del corriente año, por estafa, ha mandado citar al denunciado Heliodoro Muñoz Plaza, de 47 años, casado, ambulante, hoy en ignorado para-

dero, a fin de que el día 19 del próximo agosto y hora de las once de su mañana comparezca a la celebración del juicio, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, y previniéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada y su inserción en el B. O. de la provincia, expido la presente en Burgos a 26 de julio de 1954.—El Secretario, Sixto Descalzo.

#### Cédula de notificación

En el juicio de faltas, seguido en este Juzgado con el número 167 del corriente año, por lesiones, contra Emile Hofmann, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 29 de julio de 1954. El señor D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal número 2 de esta Ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido por Cirilo Alonso Diez, contra Emile Hoffmann, hoy en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Emile Hoffmann de la falta de lesiones que se le imputan, declarando de oficio las costas procesales,

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martí.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia al denunciado Emile Hoffmann, expido la presente, en Burgos, a 29 de julio de 1954, El Secretario, Sixto Descalzo Matos.

#### Cédula de notificación y traslado de costas

D. Sixto Descalzo Matos, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de esta ciudad de Burgos y su Distrito,

Doy fe: Que en el juicio de fal-

tas, seguido contra José María Olaso Ogara, con el número 23 del corriente año, por daños, se ha dictado providencia en el día de hoy, declarando firme la sentencia recaída en expresado juicio, en la que se acuerda dar traslado al condenado de la tasación de costas, que se insertará después de practicada en precitado juicio, por término de tres días, previniéndole que caso, de no ser impugnada dentro del plazo expresado, se hará firme.

#### Tasación de costas

Importan las costas causadas, la cantidad de 77'65 pesetas, que corresponden satisfacer al condenado José María Olaso Ogara.

Y para que sirva de notificación y traslado en forma legal a dicho condenado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez Municipal número 2, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia por encontrarse el condenado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez Municipal, en Burgos, a 2 de agosto de 1954.—El Secretario, Sixto Descalzo Matos.—V.º B.º—El Juez Municipal, Rómulo Martí Gutierrez.

## ANUNCIOS OFICIALES

### JEFATURA DE MINAS DE PALENCIA

—:—

D. Luis Torón Villegas, Ingeniero segunde del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe accidental de este Distrito Minero,

Hago saber: Que a las doce horas del día 26 de mayo de 1954, se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por D. Luis Cierco Sánchez, vecino de Madrid, en solicitud de Permiso de Investigación de 460 pertenencias de mineral de carbón, denominado «Elisa», situado en el paraje «Peña del Aguila», del término de Urrez, perteneciente al Ayuntamiento de Urrez, de la provincia de Burgos, a cuyo expediente ha correspondido el número 3.613 de dicha provincia.

La designación solicitado, es la siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón de mampostería de 0'80 por 0'40 metros, situado en el citado paraje «Peña del Aguila», y que lleva una cruz grabada en la parte superior como distintivo, el cual se trató de hacer coincidir con la estaca 2.ª de la mina «Vitoria», número 3.490 de la provincia de Burgos. Este punto de partida está determinado por las siguientes visuales: al eje del fuste del haya de la «Herracilla», que es el punto de partida de la citada mina «Vitoria», con un rumbo de 242g40'; al centro del tejado de la ermita del pueblo de Brieva, con 358g68'; y al punto más alto de la única roca que aflora a 165'13 metros del punto de partida del Permiso «Elisa», en la dirección de 212g64' estando referidos éstos rumbos al N. M.

Desde dicho punto de partida se medirán 1.000 metros al E. para colocar la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 2.000 metros al S. para colocar la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 2.800 metros al O. para colocar la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 2.000 metros al N. para colocar la 4.ª estaca; desde ésta se medirán 800 metros al E. para colocar la 5.ª estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros al S. para colocar la 6.ª estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros al E. para colocar la 7.ª estaca, y desde ésta se medirán 1.000 metros al N. para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 460 pertenencias solicitadas.

La orientación de esta designación, está referida al Norte Verdadero.

Igualmente hago saber que, con fecha de hoy, esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablonés de anuncios del Ayuntamiento de Urrez, en el de esta Jefatura, y anuncio que se envía a los BB. OO

del Estado y de la provincia de Burgos, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 4 de agosto de 1954.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis Torón Villegas.

## SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

### Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Peñaranda de Duero, Santibáñez del Val, Villasur de Herreros, Villavieja de Muñó, Zaldueño y Zumel, que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Cuadro de Tipos Evaluatorios, resultante de la Revisión de la Característica «Valoración».

Burgos, 7 de agosto de 1954.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Cortázar.

### Alcaldía de Iglesias

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, en relación con el artículo 773, párrafo 2.º de la Ley de Régimen Local, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, relativas al ejercicio anterior de 1953, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles.

Durante dicho plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que estimen convenientes y juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio ante esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Iglesias, 2 de agosto de 1954.—El Alcalde, Valentín González.